CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 25 de junio de 2021. Señora Juez, le comunico que por auto anterior se declaró la falta de competencia y se ordenó, en consecuencia, remitir al competente. Provea.

CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 05001 31 10 010 **2021 – 00119** 00

Vista la constancia que antecede, y previo a seguir adelante con el proceso de la referencia, de conformidad al inciso 12° del artículo 42 y el artículo 43 del C. G. del P., es decir, la facultad del titular del Despacho para realizar el correspondiente control de legalidad a las actuaciones, sumado al poder de instrucción, que va encaminado a garantizar el principio de congruencia, enfocado a la materialización de la tutela judicial efectiva, se procede **DEJAR SIN VALOR** el auto interlocutorio N°0042 del 11/06/2021, auto en el que se declaró la falta de competencia y, en consecuencia, se ordenó remitir a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín.

Si bien el numeral 6° del art.18 del C. Gral. P. hace referencia a la competencia que tienen los anteriores para el conocimiento de los procesos, es decir, *"…De la*

Corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en castas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios…", en providencia del 20 de febrero de 2018 en Sala Unitaria el Tribunal Superior de Medellín[1], indicó:

"…(…)

De manera que, siguiendo este precepto, tratándose de corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil, el juez municipal no puede separarse del conocimiento, a menos que con lo solicitado se modifique o altere el estado civil, determinado por la nacionalidad, sexo, edad, filiación o vínculo matrimonial o marital, pues en ese evento corresponde al juez de familia, según lo contemplado en el artículo 22, numeral 2 ibídem, el cual reza:

"*Los jueces de familia conocen, en primera instancia…2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y* ***de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren***" (Subraya fuera de texto).

En efecto, sólo procede la intervención del juez de familia cuando se trate de una modificación que implique "un cambio de estado", porque de

[1] Magistrado Ponente Dr. Édison Antonio Munera García, Conflicto de Competencia, Auto Interlocutorio N° 34 de 2018, Radicado 05088 31 10 002 2017 01217 01 (050- 1ª°)

tratarse de una corrección de errores que no lo alteren, al no estar relacionados con las calidades civiles de las personas, será el juez municipal quien deberá asumir su conocimiento; o si surgen de la sola comparación de la inscripción en el registro y los documentos antecedentes o de la simple lectura del registro, ésta se hará ante el mismo notario, a petición del interesado, aperturando un nuevo folio; o se puede también, por una sola vez y por el propio inscrito, la modificación del registro, por escritura pública, para sustituir, rectificar, corregir o adicionar su nombre.

(…)…"

En consecuencia, como lo pretendido por la solicitante **SUAREZ CARREÑO** es la corrección del sexo en su Registro Civil de Nacimiento, y este asunto es de aquellos que modifican el estado civil de las personas, como viene de indicarse, procédase continuarse con el trámite.

Conforme a lo anterior, el **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO. - DEJAR SIN VALOR el auto interlocutorio N° 0042 del 11/06/2021 en el que se declaró la falta de competencia y, en consecuencia, se ordenó remitir a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín.

SEGUNDO. - En vista de que se cumplen los requisitos del Artículo 82 y del numeral 10 del Artículo 577 del Código General del de Proceso, se procede **ADMITIR** la demanda de **CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL** instaurada, por la señora **ISBELIA SUAREZ CARREÑO**, a través de apoderada judicial idónea.

TERCERO. - IMPRÍMASELE a la presente solicitud, el trámite de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**, tal como lo establece el artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO. - TENER en su valor legal la documentación adjunta a la solicitud, tal como lo dispone el numeral 2º del artículo 579 del Código General del Proceso.

QUINTO. – De conformidad con los artículos 151, 152 y 153 del C. G. del P., y habida consideración de que la solicitud elevada por la parte interesada se efectuó bajo los parámetros del juramento, se **CONCEDE AMPARO DE POBREZA** a la señora **ISBELIA SUAREZ CARREÑO**, quien a partir de la fecha de la presentación de la solicitud gozará del mismo. Se **EXONERA** al amparado del pago de caución, honorarios de auxiliares de la justicia, condena en costas u otros gastos propios de la actuación, y no hay lugar a designarle apoderada en su representación, habida cuenta que comparece a la actuación por conducto de una.

SEXTO. – Se reconoce personería, en los términos del poder conferido, a la abogada **CATALINA URIBE MARTINEZ** con **T.P. N° 128.674 del C. S. de la J.**, para representar a la solicitante en el presente asunto.

SÉPTIMO. – Téngase como dependiente al estudiante **GERMÁN ESTEBAN PÉREZ RUÍZ**, identificado con cedula **1.037.589.868**, adscrito al Consultorio Jurídico “Pio XII” de la Faculta de Derecho de la Universidad de Pontificia Bolivariana.

NOTIFÍQUESE,

YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO

Juez (E)

m.c

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS N° _____ Fijado hoy_____ en la Secretaría del juzgado a las 8:00 a.m.

La Secretaria _____

Firmado Por:

YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0996d03a4f97388a698e29ab2037c0f125f28daba84beaa58cd735636297541b
Documento generado en 28/06/2021 11:01:35 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica